

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 155

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: La Colonial de Seguros, S. A. y Luisa Dalmari Mancebo Pérez.

Abogados: Lic. Julio Cury y Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins.

Recurridos: Antonio Taveras y Juan Alberto Valdez Guzmán.

Abogada: Licda. Yacaira Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., sociedad comercial legalmente constituida con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, de esta ciudad; y Luisa Dalmari Mancebo Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0940419-4, domiciliada y residente en la calle Luis F. Thomen núm. 159, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Julio Cury y al Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 026-0057208-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio Taveras y Juan Alberto Valdez Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0036820-3 y 2013-849-0004146 (sic), domiciliados y residentes en la calle Isabela, Los Guaricanos, La Javilla, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representados por su abogada constituida y apoderada especial la Licda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025561-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental intentado por la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., y la señora LUISA DALMARI MANCEBO PÉREZ, Acoge parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto por los señores ANTONIO TAVERAS y JUAN ALBERTO VALDEZ GUZMÁN, en consecuencia modifica los ordinales segundo y tercero de la referida sentencia, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: SEGUNDO: "CONDENA a la señora LUISA DALMARI MANCEBO PÉREZ, a

pagar las siguientes sumas: A) Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/10 (RD\$200,000.00), a favor del señor JUAN ANTONIO VALDEZ; B) Cientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor ANTONIO TAVERAS, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos como consecuencia del accidente de que se trata, y C) Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos (RD\$65,483.00), a favor del señor JUAN ANTONIO VALDEZ, por concepto de daño material; TERCERO: Condena a la señora LUISA DALMARI MANCEBO PÉREZ, al pago de un interés de 1.5% mensual de las sumas anteriormente mencionadas computado a partir de la demanda en justicia, hasta la ejecución de la presente decisión, como mecanismo de indexación por la pérdida del valor de la moneda con el paso del tiempo”; Confirma en los demás aspectos la sentencia atacada. SEGUNDO: CONDENA a la señora LUISA DALMARI MANCEBO PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. JACAIRA RODRÍGUEZ Y DALMARIS RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luisa Dalmari Mancebo Pérez y La Colonial de Seguros, S. A., y como parte recurrida Antonio Taveras y Juan Alberto Valdez Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 7 de marzo de 2013, ocurrió una colisión en el parqueo del centro comercial Plaza Lama, entre un vehículo conducido por Luisa Dalmari Mancebo Pérez y una motocicleta conducida por Antonio Taveras, resultando este último y su acompañante Juan Alberto Valdez Guzmán lesionados, por lo que se levantó el acta de tránsito núm. CP1730-13, de fecha 7 de marzo de 2013; **b)** que, como consecuencia del referido accidente, Antonio Taveras y Juan Alberto Valdez interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Luisa Dalmari Mancebo Pérez, con oponibilidad de sentencia a La Colonial de Seguros, S. A.; **c)** la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando la parte demandada condenada al pago de las sumas de RD\$150,000.00 a favor de Antonio Taveras por daños físicos, morales y materiales y RD\$100,000.00 a favor de Juan Alberto Valdez por daños físicos y morales, más un interés

mensual de dicha suma de un 1.7%, contado a partir de la interposición de la demanda; **d)** dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por Antonio Taveras y Juan Alberto Valdez y de manera incidental, por La Colonial de Seguros, S. A., y la señora Luisa Dalmari Mancebo Pérez, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva principal, revocó los ordinales segundo y tercero de la decisión impugnada, en lo concerniente a los daños morales y materiales, a su vez desestimó el recurso incidental.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación, se precisa examinar el medio de inadmisión que ha sido planteado por la parte recurrida, por constituir un aspecto que pudiese incidir en la solución del recurso. En ese sentido, dicha parte alega que la sentencia impugnada no reúne las condiciones, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones para ser susceptible del recurso de casación por lo que se debe declarar su inadmisibilidad.

3) En atención a la propuesta incidental, el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. Que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) El caso que nos ocupa concierne al recurso de casación sometido el 26 de mayo de 2017, es

decir que al momento de la interposición del recurso había cesado la vigencia del artículo 5 antes transcrito, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el fondo del presente recurso.

7) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos, violación del artículo 237 de la Ley núm. 241; **segundo:** falta de motivos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente plantea, en un aspecto, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, en razón de que le otorgó un alcance que no tiene al contenido del acta de tránsito, pues dicho documento se limita a recoger las declaraciones ofrecidas por las partes en la sección de procedimiento de accidente de tránsito prestada por los conductores de los vehículos involucrados en el accidente; que la referida acta no contiene una comprobación de los hechos por un oficial público, por tanto, no constituye un medio de prueba que haga fe de su contenido, ni mucho menos un elemento capaz de determinar una supuesta falta de previsión; que en dicha acta consta que en el accidente hubo un solo lesionado, lo cual fue obviado por la alzada, la cual dio como válidos unos certificados médicos en los que incluyen como lesionado a Juan Alberto Valdez sin indicar si el mismo participó o no en el accidente y bajo qué condiciones.

9) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso alegando esencialmente que la alzada obró correctamente al juzgar en el sentido que lo hizo, pues no fue probada ninguna causa eximente de responsabilidad tal como la falta o el hecho de un tercero.

10) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *Que esta Corte entiende que, en este caso, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores ANTONIO TAVERAS y JUAN ALBERTO VALDEZ contra la señora LUISA DALMARI MANCEBO PÉREZ y la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., está basada en documentos y elementos que prueban su procedencia, toda vez que de la lectura del acta de tránsito que ha sido levantada al efecto, el accidente en cuestión fue producto del descuido y falta de previsión de la señora LUISA DALMARI MANCEBO PÉREZ mientras conducía el vehículo de su propiedad, ya que fue ella misma quien en sus declaraciones admite que al entrar al parqueo de Plaza Lama de la avenida Mella impactó al conductor de la motocicleta; que a partir de esas afirmaciones se ha configurado la falta cometida por dicha conductora del Jeep de su propiedad (...); (...) que del estudio ponderado de la documentación que obra en el expediente, especialmente los certificados médicos expedidos por la Dra. Katia Padilla Chapman, médico legista, descritos más arriba, le ha permitido a esta alzada comprobar que los daños morales (lesiones físicas) experimentados por los señores Antonio Taveras y Juan Alberto Valdez Guzmán, son producto directo del accidente de tránsito de que fueron víctimas; que dicho accidente fue causado por el vehículo propiedad de la señora LUISA DALMARI MANCEBO PÉREZ quien lo conducía; que la relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio, en este caso, se evidencia en el hecho de que los daños morales (lesiones físicas) causados a dichos señores son una consecuencia directa de la falta cometida por la conductora (...).*

11) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas

por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

12) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico; que, en la especie, al tratarse de un accidente en el cual los conductores son a su vez los propietarios de los vehículos involucrados en la colisión, se inscribe dentro de la responsabilidad civil por el hecho personal consagrada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

13) Tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

14) En el caso que nos ocupa, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para decidir el punto analizado la corte *a qua* valoró el acta de tránsito núm. CP1730-13, de fecha 7 de marzo de 2013, así como los certificados médicos correspondientes a los hoy recurridos y los demás elementos probatorios sometidos a su consideración, los cuales ponderó conjuntamente con los hechos de la causa y en base a estos determinó que el accidente de marras se produjo por el descuido y falta de previsión de la señora Luisa Dalmari Mancebo Pérez, mientras conducía el vehículo de su propiedad, estableciendo que esta última en sus declaraciones admitió que impactó al conductor de la motocicleta.

15) Cabe señalar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que, si bien las declaraciones contenidas en las actas de tránsito no están dotadas de fe pública, las mismas hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario sujeta como tales a la valoración de los jueces de fondo para deducir las consecuencias jurídicas de lugar acerca de las circunstancias bajo las cuales ocurrió el accidente de tránsito que causó el litigio.

16) De la revisión de la aludida acta de tránsito núm. CP1730-13, transcrita en la sentencia impugnada, se verifica que Luisa Dalmari Mancebo Pérez declaró que: *mientras me disponía a entrar al parqueo de Plaza Lama de la Av. Mella se percató de que había una pared segunda declaración, yo frené, pero aun así le impacté, resultando mi veh. con daño en retrovisor izquierdo, bómper delantero, guardalodo delantero izquierdo, goma delantera izquierda, pantalla delantera izquierda, puerta delantera izquierda y otros posibles daños en mi veh. no hubo lesionados.* Mientras que Antonio Taveras, conductor de la motocicleta impactada, expuso

que: *mientras me disponía salir del parque de Plaza Lama de la Av. Mella el veh. de la 1ra declaración salió de repente y me impacto resultando mi motocicleta con daños en botella, maquina, estribo y otros posibles daños con el impacto yo resulté con golpes hubo 01 lesionado.*

17) Si bien la recurrente aduce que en la referida acta no se hizo constar la participación del señor Juan Alberto Valdez Guzmán, no obstante fue acreditado ante la jurisdicción de fondo su participación como pasajero de la motocicleta envuelta en el accidente en cuestión lo cual retuvo la alzada, según los certificados médicos aportados, así como del acta de conciliación de fecha 13 de marzo de 2013, levantada por ante la Lcda. Santa Matilde Reyes Valenzuela, Fiscalizadora del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, adscrita a la Casa del Conductor, mediante la cual se hizo constar no solo la intervención de los hoy recurridos, sino el desistimiento por parte de estos de apoderar la jurisdicción penal en contra de la señora Luisa Dalmari Mancebo Pérez, según lo fundamenta el fallo criticado.

18) En esas atenciones, la corte *a qua* al retener, de la revisión del acta de tránsito y de las declaraciones vertidas por las partes, la falta cometida por la hoy recurrente, así como también pudo constatar los daños causados a los otrora demandantes a consecuencia del accidente de marras, haciendo acopio de las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil, realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, sin que esta sala pudiese retener los vicios invocados por el recurrente, sobre todo cuando el demandado original no hizo prueba en contrario a fin de contestar el acta policial aludida.

19) En sustento del segundo aspecto del medio analizado la parte recurrente invoca que la jurisdicción *a qua* fijó una indemnización por daños materiales sin que le fueran aportados los elementos probatorios que justificaran su cuantificación.

20) La parte recurrida no propuso defensa respecto del indicado aspecto.

21) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

22) La revisión de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para fijar su decisión en cuanto a la indemnización por daños materiales motivó lo siguiente: (...) *Que procede ponderar el pedimento formulado por las recurrentes principales, en la vertiente de que sea condenada la señora Luisa Dalmari Mancebo Pérez al pago de los daños materiales experimentados por el señor Antonio Taveras a consecuencia de los desperfectos recibidos por el motor de su propiedad para lo cual aportó dos cotizaciones fechadas 11 y 13 de marzo de 2013, emitidas por la entidad Santo Domingo Motors Company, S. A., por las sumas de RD\$39,432 y 18,170, así como la cotización del 13 de marzo de 2013, expedida por la sociedad Moto Repuestos Brisis, por el monto de RD\$6,000.00, además, de aportar diversos comprobantes de pagos por compra de medicinas y varios recibos emitidos por la compañía Taxi Celi, que en ese tenor, procede que esta alzada acoja el monto de RD\$65,483.00, que resulta ser la sumatoria de*

las cotizaciones aportadas y los recibos de taxis a su nombre por entender esta alzada que dicha suma resulta suficiente y equitativa para cubrir los daños materiales que le fueron ocasionados. Rechazando los comprobantes de compras de medicamentos por no estar sustentados a su nombre, ni en las correspondientes prescripciones médicas (...).

23) Del estudio del fallo impugnado se deriva que, contrario a lo alegado por la recurrente, fueron aportadas varias cotizaciones emitidas por Santo Domingo Motors Company, S. A., y Moto Repuestos Brisis, así como diversas facturas, de cuya ponderación la corte entendió justo otorgar la suma de RD\$65,483.00 por el perjuicio material sufrido; que en tales circunstancias la alzada si ofreció los motivos por los cuales fijó el monto indicado a título de indemnización, de manera que procede desestimar el aspecto examinado, por no constituir un vicio que afecte la decisión impugnada.

24) En sustento de su segundo medio la parte recurrente aduce, esencialmente que para adoptar la decisión impugnada la corte *a qua* no ofreció motivos jurídicos válidos y suficientes con lo cual transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

25) Por su parte la recurrida se defiende del indicado medio, aduciendo que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

26) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

27) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

28) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, por el contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente La situación expuesta nos permite inferir que a partir de un juicio de legalidad con relación a la sentencia objetada fue dictada conforme a derecho. Por tanto, procede desestimar el medio de casación y a su vez el recurso de casación que nos ocupa.

29) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luisa Dalmari Mancebo Pérez y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-01078, dictada en fecha 20 de diciembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici